

Proceso	Ejecutivo a cont. de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2012-00010-00
Ejecutante	JOSÉ MANUEL SANGUINO GALVAN
Ejecutada	CONSERVICIOS S.A.S En Liquidación y TEJAR SANTA TERESA S.A. En Liquidación
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, a pesar que en el presente asunto se negó mandamiento de pago solicitado por encontrarse en liquidación judicial las empresas CONSERVICIOS S.A.S En Liquidación y TEJAR SANTA TERESA S.A. En Liquidación, el apoderado del señor JOSÉ MANUEL SANGUINO GALVÁN. El expediente se encuentra archivado. Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de enviar el expediente al proceso liquidatorio de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A. En Liquidación. Inicialmente, se dispone el desarchivo de la actuación para proceder a resolver la solicitud.

Ahora bien, debe advertirse que el alcance de la norma respecto al envío de procesos al liquidador corresponde a aquellos ejecutivos que se encontraban en curso al momento de iniciar el proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades, situación que no corresponde a este caso, pues nunca se libró mandamiento de pago. Al respecto, el art. 50, num. 12, de la Ley 1116 de 2006, dispone como efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial:

*“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución **que estén siguiéndose** contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”. (Resaltado propio)*

De lo anterior, al no haberse librado mandamiento de pago, no nació proceso ejecutivo a la vida jurídica para que fuera responsabilidad del despacho la remisión del mismo al proceso de liquidación. En este caso no se cumplen la condición debido a que al momento de la apertura de la liquidación judicial no existía trámite ejecutivo.

Es preciso reiterar lo señalado en auto del 27 de febrero de 2023, donde se indicó que era responsabilidad del acreedor acudir al proceso de liquidación para cobrar los emolumentos reconocidos en el proceso ordinario, pues el aviso de la apertura fue puesto en conocimiento del interesado.

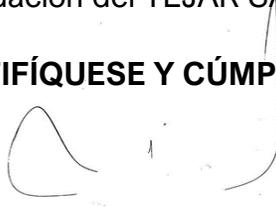
De hecho, en el auto de apertura de liquidación de Conservicios S.A.S., ordinal décimo primero, se ordenó informar a los acreedores que disponían de 20 días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, para que presentaran su crédito ante el liquidador allegando prueba de su existencia y cuantía.

En cuanto al Tejar Santa Teresa S.A., mediante aviso que se desfijó el 19 de noviembre de 2021, se indicó a los acreedores de la sociedad deudora que debían presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía, siendo responsabilidad de los acreedores acudir al proceso de liquidación para cobrar el crédito reconocido mediante providencia judicial.

Ahora bien, el despacho puede entender que el ánimo de la parte actora es que se remita copia del expediente para demostrar la autenticidad de los documentos que presentó a reclamar en el proceso de liquidación judicial, por lo que solo con ese ánimo se ordena enviar copia del expediente digital al proceso de liquidación del TEJAR SANTA TERESA S.A. En Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **21 de marzo de
2023**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



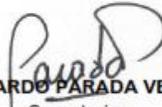
EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2018-00454-00
Ejecutante	XIOMARA XIMENA HERNÁNDEZ PÉREZ
Ejecutado	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante mensaje de datos del 04 de agosto de 2021, la parte ejecutante envió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la Corporación Mi IPS Norte de Santander. La ejecutada presentó contestación el 19 de agosto de 2021, en la que propuso la excepción de *“DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIA SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”*, pero no existe constancia de entrega o acuse de recibo para determinar si la contestación se produjo dentro de la oportunidad procesal. Provea.

Cúcuta, 05 de septiembre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitres.

Sería del caso entrar a evaluar las excepciones que presentó la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para determinar el siguiente estanco procesal que deba surtirse; sin embargo, únicamente reposa en el expediente el envío de la notificación personal a través de correo electrónico (carpeta 35), más no existe constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje de datos por parte de la ejecutada, por medio del cual pueda entenderse realizada la notificación.

Si bien existe pronunciamiento por parte de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER allegada al plenario el día 19 de agosto de 2021, junto al poder general otorgado al apoderado, al no existir soporte de la debida notificación personal del mandamiento de pago, se dará aplicación al art. 301 del CGP, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, se dispone correr traslado a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del auto del 26 de julio de 2021, con el que se libró mandamiento de pago (carpeta 25), por el término de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones de mérito, conforme lo dispone el art. 442 del CGP, aplicable por virtud del principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS. No obstante, se tendrá en cuenta la excepción presentada por la ejecutada y que se encuentra en carpeta 34 del expediente digital, en caso de que no presente una nueva en el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

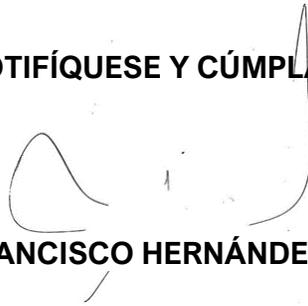
PRIMERO: TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del auto del 26 de julio de 2021, con el que se libró mandamiento de pago, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER del auto del 26 de julio de 2021, con el que se libró mandamiento de pago, por el término de diez (10) días para que proceda a proponer las excepciones de mérito, conforme lo dispone el art. 442 del CGP.

TERCERO: Se tendrá en cuenta la excepción presentada por la ejecutada y que se encuentra en carpeta 34 del expediente digital, en caso de que no presente una nueva en el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

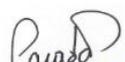


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **21 de marzo de
2023**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00398-00
Demandante	BETZABE CAICEDO HERRERA
Demandado	CAMPAMENTOS CONSTRUCCIONES & SERVICIOS
Asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora en oportunidad subsano la irregularidad anotada en el auto datado 16 de febrero de 2023.

Para lo pertinente. –
Cúcuta, 17 de marzo de 2023-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **BETZABE CAICEDO HERRERA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra la empresa **CAMPAMENTOS CONSTRUCCIONES & SERVICIOS**, con sede en esta ciudad, representada legalmente por ANGEL GABRIEL PRADO TELLEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada la empresa **CAMPAMENTOS CONSTRUCCIONES & SERVICIOS**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE
El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de marzo del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00007-00
Demandante	ANA ZULEIMA CACERES RAMÍREZ
Demandado	JUAN BAUTISTA REY RUEDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado ANA ZULEIMA CACERES RAMÍREZ contra de JUAN BAUTISTA REY RUEDA.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 17 de enero de 2023-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ANA ZULEIMA CACERES RAMÍREZ** contra de **JUAN BAUTISTA REY RUEDA**, para resolver su admisión, sin embargo, las razones que a continuación se explican, impiden tal actuación:

Al revisar la demanda se evidencia en el hecho once (11), se manifiesta que la señora demandante **ANA ZULEIMA CACERES RAMÍREZ** presto sus servicios en el lugar de residencia de la persona natural demandada, es decir, en la calle 7 # 8-104 Barrio la Parada del Municipio de Villa del Rosario (N.S.).

Al respecto tenemos que el artículo 5 Modificado. L. 1395/2010, art. 45 del CPTSS dispone:

“ARTICULO 5o COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este.”

En tal sentido, el accionante tiene la facultad, a efectos de establecer la competencia de presentar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada, o al último lugar donde se haya prestado el servicio, que para el caso de estudio, se concreta ambas circunstancias en el Municipio de Villa del Rosario N.S., toda vez que según los hechos de la demanda el servicio fue prestado en el domicilio del demandado, y en el acápite de notificación, se reporta que este es en el Municipio de Villa del Rosario, declaración que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, por lo tanto es allí donde tiene su domicilio el demandado y prestó el servicio la demandante.

Por consiguiente, con fundamento en el Art. 139 del C. de G.P, se dispone declararse sin competencia del presente proceso, siendo lo correcto que el proceso sea adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios, en tanto

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

aquel es el competente para conocer de las presentes diligencias. por lo que ordenará su envío a dicha autoridad.

Así mismo desde ya se plantea el conflicto de competencia negativo, en el evento que la postura asumida por este despacho no sea de recibo por parte del juzgado destinatario.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por parte de este despacho judicial para conocer del trámite procesal en el presente proceso demanda ORDINARIA LABORAL instaurado por **ANA ZULEIMA CACERES RAMÍREZ** contra **JUAN BAUTISTA REY RUEDA**. Conforme a lo considerado.

2º) Se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero Civil de Los Patios. Conforme a lo considerado

3º) PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este despacho no sea de recibo por parte del juzgado destinatario. Conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de marzo del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00011-00
Demandante	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Asunto	PENSION DE SOBREVIVENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO** contra de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 19 de enero de 2023-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisada la actuación, se observa que en la numeración de los hechos de la demanda, se repite el hecho 5.

Advirtiéndole que no es causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que llegue a las presentes diligencias copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO**, en razón a que a pesar de ser relaciona en el acápite de pruebas, no fue allegado al plenario

Revisados los anexos allegados al plenario se observa que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **POSTIVIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Numeral 4º. Art. 26 del CPTSS.

Tampoco se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico que se suministró para la notificación del demandado, corresponde al utilizado para su notificación, informando la forma como lo obtuvo, inciso 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA** identificado con la C.C. N°13.477.406 expedida en Cúcuta y T.P. N°4102.008 del C.S. de la J., como apoderada judicial **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO**.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 21 de marzo del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta